



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020
Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

Ciudad de México, 05 de octubre de 2020.

C. ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su escrito, recibido por esta Unidad Técnica de Fiscalización con fecha 02 de octubre de 2020.

- **Planteamiento**

Mediante oficio **INE/DEPPP/STCPPP/445/2020** de fecha dos de octubre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito número CEN/P/442/2020 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por medio de la cual solicita información referente a la fiscalización del proceso interno de selección de dirigente nacional, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Conforme a la SUP-JDC-1903/2020 y a los lineamientos del INE, (<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114497/CG2ex202008-31-ap-1-a1.pdf>), no se estableció un sistema de fiscalización de los recursos, porque no se contemplaban campañas electorales, debido a que al ser un hecho notorio que en muchas partes del país se han encontrado espectaculares y materiales a favor de candidatos a encuestar y dado que presumiblemente **no se apegaron a los lineamientos en los cuales se prohibían las campañas**, esto crea una situación que exige la fiscalización de los gastos.*

*Por lo anterior, solicito que este instituto electoral **verifique los recursos y gastos de campaña que utilizaron** y se nos pueda proporcionar, así como los monitoreos de cuántas veces ocuparon espacios en radio y televisión cada una de las candidaturas, de igual forma, **se solicita una inspección ocular en todos los Estados de la República de todo tipo de publicidad que hayan utilizado dichas candidaturas.**”*

[Énfasis añadido]

Al respecto, de la lectura integral al escrito de referencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido instituto político, solicita se verifiquen los recursos utilizados en el proceso interno de selección de dirigencia nacional; así mismo, se efectúe un procedimiento de inspección ocular respecto de la publicidad que haya existido por cuanto hace a dicho proceso de selección interna.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020
Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que el objeto de la presente consulta está directamente vinculado con la elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de Morena, misma que se hará por medio de una encuesta nacional abierta, entendida como aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes del referido partido político. Por lo que, podrán ser encuestadas todas aquellas personas que manifiesten interés en hacerlo.

El Instituto Nacional Electoral se encargará de realizar la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes de Morena para la elección de los cargos de Presidencia y Secretaría General, tomando las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesaria la aprobación de los Lineamientos rectores, así como la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado Morena, para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta.

Ahora bien, el 20 de agosto de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento **SUP-JDC-1573/2019**, estimó que el partido político Morena no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, y vinculó a este Instituto para emitir los Lineamientos atinentes con motivo del referido proceso de elección de dirigencia de Morena, específicamente para el tipo de elección que se realiza mediante encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes de dicho Partido Político Nacional.

En este mismo orden de ideas, resulta necesario señalar que, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1903/2020 arribó a lo siguiente (foja 20)¹:

***“5. Mecanismos respecto del uso de recursos en la contienda.
Planteamiento.*”**

¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/81391363a9726b7.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020

Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

La parte actora se duele de que la responsable no estableciera en la convocatoria y lineamientos, mecanismos claros para que en la contienda se evite el uso indebido de recursos privados o públicos, así como el límite de los mismos, para evitar inequidad en la contienda.

Decisión.

*El agravio es infundado, pues el procedimiento de elección **no contempla la realización de campañas electorales** y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes, de tal suerte que se requiera un sistema específico de fiscalización de los mismos.*

Justificación.

¿Qué se resolvió sobre la elección de la presidencia y secretaría general?

En la sentencia incidental de veinte de agosto, se precisó que ante la ineficacia de los actos de MORENA para la renovación de la presidencia y secretaría general, así como lo acotado de los tiempos para la elección y la falta de condiciones internas, el INE se debía encargar de la renovación.

De igual forma se consideró imposible realizar la elección conforme a la normativa estatutaria y, en consecuencia, no se podían aplicar totalmente, salvo los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general.

En ese sentido, para la renovación se ordenó hacer una encuesta debido al carácter extraordinario en el cual se sitúa MORENA, lo cual implica modular el procedimiento y ajustarlo a las condiciones necesarias, a fin de superar el grado de conflictividad.

De esta manera, se consideró en esa sentencia que, no rigen un papel primordial, en lo conducente, las reglas de la elección de integrantes del órgano partidista, porque ello es para una situación ordinaria.”

En el mismo sentido de lo previamente expuesto en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-2485/2020 y acumulados**, la autoridad electoral precisó lo que a la letra se señala:

“c. Omisión de prever periodo de campaña y debates

Planteamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020
Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

En los Lineamientos se omitió contemplar un periodo de campaña, lo cual hace nulo el derecho de la militancia a hacer propaganda electoral y el derecho a votar de manera informada.

Además, no se previó la posibilidad de debates, los cuales pueden ser tres y de carácter regional.

Decisión.

*Son **infundados** los argumentos, porque parte de una premisa inexacta, consistente en que el procedimiento para renovar la presidencia y secretaría general del CEN se debe hacer de forma ordinaria, cuando, en realidad, se trata de una encuesta y de un método extraordinario.*

Justificación

¿Qué se resolvió sobre la elección de la presidencia y secretaría general?

En la sentencia incidental de veinte de agosto, se precisó que, ante la ineficacia de los actos de MORENA para la renovación de la presidencia y secretaría general, así como lo acotado de los tiempos para la elección y la falta de condiciones internas, el INE se debía encargar de la renovación.

De igual forma, se consideró imposible realizar la elección conforme a la normativa estatutaria y, en consecuencia, no se podían aplicar totalmente, salvo los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general.

En ese sentido, para la renovación se ordenó hacer una encuesta abierta, debido al carácter extraordinario en el cual se sitúa MORENA, lo cual implica modular el procedimiento y ajustarlo a las condiciones necesarias, a fin de superar el grado de conflictividad.

De esta manera, se consideró en esa sentencia que, no rigen un papel primordial, en lo conducente, las reglas de la elección de integrantes del órgano partidista, porque ello es para una situación ordinaria.

Caso concreto

Tal como lo razonó esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, el quince de septiembre, en la diversa sentencia incidental de veinte de agosto se dejó claro que la renovación de la presidencia y secretaría general se encuentra en una situación extraordinaria, motivo por el cual no se podían aplicar en su totalidad las normas estatutarias sobre la elección de esos cargos partidistas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020
Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

Además, sostuvo, que en el caso existe una situación de temporalidad, consistente en que se ordenó al INE concluir la renovación de la dirigencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la sentencia incidental.

Atendiendo a lo anterior, en las reglas aplicables a la elección no se previó un periodo de campaña, debido a que, en el mejor de los supuestos, ello atiende a un procedimiento ordinario de renovación, con base en las normas estatutarias.

En cambio, en la actual situación, se está en presencia de algo extraordinario.

Con base en las anteriores consideraciones, el agravio en análisis resulta infundado, pues al no tratarse de un proceso ordinario de renovación de dirigencia, la autoridad administrativa era libre para no contemplar un periodo de campaña, en razón de los términos abreviados de cuarenta y cinco días establecidos por esta Sala Superior para desarrollar el proceso de renovación.

Por lo que hace al alegato relacionado con que no se previó la posibilidad de debates, los cuales pueden ser tres y de carácter regional, el agravio es igualmente infundado, pues la parte actora parte de la premisa equivocada que en la especie existen condiciones para que la autoridad administrativa electoral contemple, para la encuesta a realizar, la ejecución de un número determinado de debates.

*Finalmente, en relación con el supuesto uso indebido de recursos derivado de que los contendientes sean servidores públicos, lo cierto es que la parte actora alega la posible actualización de una irregularidad, es decir, no se demuestra una afectación concreta y actualizada, no obstante, **si pese a lo anterior el CG del INE llegara a tener reportados gastos indebidos durante el desarrollo del procedimiento electivo, podrá llevar a cabo la fiscalización correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la LGIPE y LGPP.***

Ahora bien, es importante traer a colación que en la sentencia SUP-JDC-1903/2020 fue votada en contra por dos Magistrados quienes formularon un voto particular² mediante el cual se expuso los motivos de disenso, entre los cuales se señaló que aún y cuando se considera que no era necesario un sistema delimitado de fiscalización, se debe de permitir actos de proselitismo amparados en las libertades de expresión, de asociación y de reunión para los participantes en el proceso interno de renovación, los cuales deben

² **5. Debe reflexionarse sobre la permisón de que las candidaturas realicen una exposición de sus propuestas**

Si bien consideramos que, por las condiciones concretas del caso, no es necesario un sistema delimitado de fiscalización, consideramos pertinente destacar que lo señalado en la sentencia no debe entenderse como una prohibición de que las y los participantes en el proceso interno de renovación realicen actos de proselitismo a su favor, los cuales estimamos amparados en las libertades de expresión, de asociación y de reunión. Ahora, esto no implica que los actos de proselitismo que se realizan se hagan fuera del margen constitucional y legal en temas de financiamiento y fiscalización pues, como en cualquier procedimiento interno de renovación partidista, deberán sujetarse a las limitantes aplicables. Además, por las propias condiciones extraordinarias del caso, la revisión podrá efectuarse según sea necesario, en cada caso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020
Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

de estar en apego al margen constitucional y legal en temas de financiamiento y fiscalización, como en cualquier procedimiento interno de renovación partidista.

Ahora bien, bajo lo expuesto por aquel órgano jurisdiccional, y a la luz del marco normativo aplicable, es posible colegir lo siguiente:

Como primer punto se tiene que la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN del instituto político MORENA, es una situación extraordinaria a la que no se le pueden aplicar los supuestos ordinarios previstos en la norma estatutaria para la renovación de dichos cargos, esto pues no le fueron previstos la realización de gastos o aplicación de recursos y por tanto un sistema de fiscalización.

Como segundo punto, si bien, no existe la determinación para la realización de un sistema de fiscalización expreso, lo cierto es que el mismo debe de realizarse en apego a lo establecido en el margen constitucional, es decir de la lectura de los incisos a), b) y c) de la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos se puede observar que hacen referencia al derecho que tienen los partidos políticos de obtener financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, y que ambos preceptos se componen de tres universos o rubros distintos a los que se destina el financiamiento público, siendo los siguientes:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;**
- b) Para gastos de campaña o bien para actividades tendientes a la obtención el voto durante los procesos electorales; y
- c) Para actividades específicas como entidades de interés público.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos regula las aportaciones en efectivo y en especie que pueden recibir los institutos políticos de sus militantes y simpatizantes, tanto en efectivo como en especie, conforme a lo siguiente:

“Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020
Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.”

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, se entiende como rubros de gasto ordinario todas las actividades realizadas por los partidos políticos que aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, **contribuir a la integración de la representación nacional**, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, estando obligados los institutos políticos a la realización de actividades tendentes a la prosecución de estos objetivos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020
Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

además de hacer frente a las obligaciones normales que tiene el partido tales como; el mantenimiento de sus instalaciones, pago de salarios, pago de servicios, entre otros.

En este sentido y de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, que en caso concreto corresponde al informe denominado “*informe anual*”, establecido en el artículo 80 numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

Además, es importante señalar que, en el Libro Sexto del Reglamento de Fiscalización, se establece las directrices de la organización de procesos internos de selección, donde en su artículo 363, dispone que los gastos que presupueste, contrate y erogue el Instituto deberán ser registrados en el **informe anual** del ejercicio que corresponda, asimismo, el partido deberá de **registrar y comprobar los gastos que él hubiera realizado directamente por esta actividad.**

Bajo la misma lógica, el artículo 55, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como facultad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, **con cargo a las prerrogativas del propio instituto político**, en relación con el artículo 45 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece las reglas que se aplicarán para la organización y el desarrollo del proceso de elección de los órganos de dirección de los partidos políticos por conducto del Instituto, en cuyo numeral 2 inciso e) es enfático al establecer que los costos de **organización serán con cargo a las prerrogativas del partido político**, como a continuación se señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

*k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. **Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;**”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020

Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 45.

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

(...)

e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;”

Es así que por cuanto hace a los ingresos y gastos que hayan derivado de la selección objeto de la presente consulta, los mismos **deberán reportarse dentro del gasto ordinario del partido político del año en que se haya llevado a cabo la misma**, esto de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se transcribe a continuación para pronta referencia:

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020
Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.”

Por otra parte, el Reglamento de Fiscalización dispone los requisitos para la comprobación de los ingresos en su Libro Segundo, Título IV, Capítulo 4, Sección 1 y, en particular, respecto de los gastos, entre otros en el artículo 364, en el que se enlistan los requisitos para la comprobación del ejercicio de dichos recursos, los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia:

“Artículo 364.
Requisitos para la comprobación de los gastos

1. Los requisitos para la comprobación de gastos son los siguientes:

a) Realizar los pagos a los proveedores o prestadores de bienes y servicios mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

b) Está prohibido que realicen los pagos a través de efectivo, cheque de caja o de una persona distinta al proveedor o prestador del bien o servicio, a excepción de los gastos pagados por conceptos de transporte terrestre, alimentación u otros gastos menores directamente vinculados con la organización de la contienda interna.

c) La documentación soporte que expida el proveedor o prestador del bien o servicio debe estar en original, a nombre del partido y cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

d) Todos los pagos a proveedores o prestadores de servicios que rebasen la cantidad equivalente a 90 días de salario mínimo, deberán efectuarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo y con la leyenda ‘PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO’.

e) Todos los egresos se deberán comprobar a través de documentación que cumpla con requisitos fiscales o en el caso de gastos menores a través del comprobante de transportación terrestre, alimentación y vinculados con la logística de la organización de las contiendas internas.”

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud referente a la **inspección ocular** en todos los estados de la República de la publicidad que se haya utilizado en dichas candidaturas, es importante señalar que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, el órgano facultado para dar fe pública para certificar cualquier acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, es la Oficialía Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020
Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

En este sentido, la petición debe de realizarse directamente ante esa autoridad cumpliendo con lo señalado por el artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, los cuales son:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de oficinas centrales del Instituto, de la respectiva Junta Local o Distrital; por comparecencia o de manera verbal, para este último caso, el peticionario deberá identificarse plenamente ante el servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, petición que deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10429/2020
Asunto.- Respuesta a CEN/P/442/2020.

• **Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- Los gastos realizados y aportaciones en efectivo o en especie que hayan derivado del proceso de selección interno que llevó a cabo el partido político nacional MORENA de conformidad con los Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes deberán ser reportados dentro del Informe Anual de ingresos y gastos de los Partidos Políticos del año dos mil veinte de conformidad con la legislación electoral lo cual, será materia de revisión en el proceso de fiscalización atinente dentro de los plazos para ello fijados.
- El órgano facultado para dar fe pública para certificar cualquier acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, es la Oficialía Electoral, por consecuencia, la petición de una inspección ocular debe de realizarse directamente ante esa autoridad cumpliendo con lo señalado por el artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE
LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Diana Cuevas Munguía Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

C.c.e.p. **Dra. Adriana M. Favela Herrera.**- Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización. Para su conocimiento.
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.
Mtro. Patricio Ballados Villagómez.- Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mismo fin.

